



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 JUL 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General:
Lic. Raúl Sendic

2015/05/001/61/189

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a este Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley, referido a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario de la inauguración de la Biblioteca Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inauguración de la Biblioteca Nacional el 26 de mayo de 1816 constituyó un hito trascendente para la preservación del patrimonio bibliográfico y del acervo cultural del país, así como para garantizar a la sociedad, sobre la base de la igualdad de acceso, las herramientas necesarias para el progreso y desarrollo intelectual, democratizando el conocimiento.

La emisión de monedas conmemorativas constituye un aporte de relevancia en la difusión del evento, que se homenajea, en tanto permite una amplia y perdurable circulación de monedas alusivas a los hechos históricos. Es por ésta razón que resulta de interés para la institución, elevar el presente Proyecto de Ley, como forma de habilitar al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas, de la manera que estime más adecuada a las finalidades que le atribuye la Constitución de la República y su Carta Orgánica (Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008).

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

ASUNTO 2 2 8 ■

EO/ahf/A-MP

74





JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

2015/05/001/61/189

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario de la inauguración de la Biblioteca Nacional, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 5.000 (cinco mil) unidades con las siguientes características: El valor facial de cada unidad será de \$ 2.000 (pesos uruguayos dos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por cada millar.

ARTÍCULO 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al Bicentenario de la inauguración de la Biblioteca Nacional.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente Ley, a disponer su desmonetización, así como la posterior enajenación de las piezas desmonetizadas.

